



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SX-JIN-116/2024 Y SX-
JIN-118/2024 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON
CABECERA EN PUERTO ESCONDIDO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de
junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad
promovidos por los partidos **de la Revolución Democrática** por
conducto de su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital
del INE en Oaxaca, y **Acción Nacional** a través de su representante
propietario ante el Consejo Local del INE en la misma entidad, a fin de
impugnar el cómputo distrital relativo a la elección de senadurías
correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

SX-JIN-116/2024 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES	3
I. El contexto.	3
II. Juicios de inconformidad.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Acumulación	5
TERCERO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** las demandas de los juicios de inconformidad promovidos por los partidos de la Revolución Democrática¹ cuya notoria improcedencia deriva de la ley, en tanto que el correspondiente a Acción Nacional², carece de firma autógrafa.

Lo anterior es así, ya que, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, al controvertir los resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, debió impugnar el cómputo del Consejo Local respectivo, y no los resultados del cómputo distrital.

En el caso del PAN, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa, pues la misma fue presentada vía correo electrónico, sin que se remitiera el original, por tanto, no se materializó la expresión de voluntad del partido actor en la presentación del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

¹ En adelante PRD.

² En adelante PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-116/2024 Y
ACUMULADO

I. El contexto.

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Cómputos distritales. El seis siguiente, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, inició los cómputos de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

3. Conclusión del cómputo y resultados. El mismo día, concluyeron los cómputos de senadurías de mayoría y representación en ese distrito donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,882	Tres mil ochocientos ochenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,864	Quince mil ochocientos sesenta y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18,534	Dieciocho mil quinientos treinta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	22,287	Veintidós mil doscientos ochenta y siete
 PARTIDO TRANSACCIONISTA	22,616	Veintidós mil seiscientos dieciséis

³ En adelante las fechas corresponden al presente año.

SX-JIN-116/2024 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO DEL TRABAJO		
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,245	Cinco mil doscientos cuarenta y cinco
 MORENA	75,475	Setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	76	Setenta y seis
VOTOS NULOS	11,283	Once mil doscientos ochenta y tres

II. Juicios de inconformidad

4. **Demandas.** En contra de los resultados de dichos cómputos el nueve y diez siguiente, el PRD y el PAN promovieron juicios de inconformidad donde pretenden la nulidad de diversas casillas instaladas en ese distrito en relación con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

5. **Recepción.** El diecinueve siguiente, se recibieron los expedientes, las demandas, los informes circunstanciados, así como las constancias relativas al cómputo impugnado.

6. **Turno.** En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JIN-116/2024** y **SX-JIN-118/2024** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

⁴ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-116/2024 Y
ACUMULADO**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente, para conocer y resolver estos medios de impugnación, **por materia:** al tratarse de la impugnación de los cómputos de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y **por territorio:** porque el distrito en el que se realizó el cómputo se encuentra en el estado de Oaxaca, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Acumulación

8. En el caso lo procedente es acumular los juicios de inconformidad para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsable, así como los actos reclamados⁶.

9. En efecto, de las demandas se advierte que en ambos juicios se controvierten los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección de senadurías de mayoría relativa en el distrito 09 en Oaxaca, con cabecera en Puerto Escondido; actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

10. Así, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio **SX-**

⁵ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo; y 99, párrafo 4, fracción I; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164, 165, 166, fracción I; 173, párrafo 1; y 176, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, párrafo 2, inciso a); 49, 50 párrafo 1, inciso d); y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

⁶ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

SX-JIN-116/2024 Y ACUMULADO

JIN-118/2024 al **SX-JIN-116/2024**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional

11. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

12. De los escritos de demanda, se advierte que el PRD y el PAN controvierten los cómputos realizados en el 09 distrito electoral del INE con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, a efecto de modificar los resultados de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y, en su caso, declarar su nulidad.

13. No obstante, a juicio de esta Sala Regional los juicios de inconformidad intentados resultan **improcedentes**, por las siguientes consideraciones.

SX-JIN-116/2024

14. Esta Sala estima que la improcedencia surge de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

15. Lo anterior, porque tratándose de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa lo que realmente se debe impugnar, conforme a la propia ley, son los cómputos de la entidad federativa y no los distritales, como en la especie acontece.

16. Para abordar la improcedencia resulta indispensable analizar el marco previsto por la ley electoral, sustantiva y adjetiva, que regula los cómputos de la elección y la procedencia del juicio de inconformidad.

Cómputos distritales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-116/2024 Y
ACUMULADO**

17. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ en su artículo 309, señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

18. Por su parte el al artículo 310, párrafo 1, señala que el miércoles siguiente al día de la jornada, los consejos distritales sesionarán, para hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones, a saber:

- **Presidencia;**
- **Diputaciones; y**
- **Senadurías.**

19. El segundo párrafo de dicho precepto dispone que cada uno de los cómputos se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

20. Los artículos 311 y 313, establecen el procedimiento para el cómputo distrital de la elección de diputaciones y senadurías por los consejos respectivos, cuyos resultados deben constar en actas.

21. Por su parte el artículo 315, dispone que las presidencias de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus instalaciones, al término de la sesión distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

22. El artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), establecen la obligación de la presidencia del consejo distrital de integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de

⁷ En adelante LGIPE.

SX-JIN-116/2024 Y ACUMULADO

cómputo distrital; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de la presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.

23. Hecho lo anterior según el artículo 317, inciso d), la presidencia del consejo distrital respectivo remitirá al consejo local de la entidad correspondiente, el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senadurías por ambos principios, pues compete al consejo local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios como se verá.

Cómpu tos de entidad federativa de senadurías por ambos principios, y declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa

24. El artículo 319, párrafos 1 y 2, de la LGIPE dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

25. En ese sentido, el artículo 320 párrafo 1, señala que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-116/2024 Y
ACUMULADO**

26. Por cuanto hace al cómputo de senadurías por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

27. El artículo 321, párrafo 1, inciso a), dispone que la presidencia del consejo local deberá expedir, al concluir la sesión, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para las senadurías que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

28. Hecho lo anterior dicho numeral dispone que se deberán fijar en el exterior del local del consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios.

Eficacia del juicio de inconformidad

29. El artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, establece que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, dicho juicio procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de la presidencia, senadurías y diputaciones, en los términos señalados por tal ordenamiento.

30. Dicha ley, en el título denominado *De Las Nulidades*, en su artículo 71, párrafo 1, señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula

SX-JIN-116/2024 Y ACUMULADO

de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

31. También, previó que para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

Actos impugnables con el juicio de inconformidad

32. El artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Medios, prevé como actos impugnables los siguientes:

33. En la elección de la presidencia:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y
- Por nulidad de toda la elección.

34. En la elección de diputaciones de mayoría relativa:

- Los resultados de las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-116/2024 Y
ACUMULADO

35. En la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- Por error aritmético.

36. En la elección de senadurías por el principio de mayoría y primera minoría:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

37. En la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- Por error aritmético.

Improcedencia del presente juicio derivada de la ley

SX-JIN-116/2024 Y ACUMULADO

38. Como se precisó, el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujetan a plazos y órganos, por tipo de elección.

39. En ese sentido, si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de la presidencia, diputaciones y senadurías, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría.

40. Dichos cómputos inician el miércoles siguiente a la jornada electoral.

41. Por su parte, corresponde al consejo local efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios y estos inician el domingo siguiente de la jornada electoral.

42. Ello obedece a que el órgano legislativo atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados; preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

43. De ahí, que para efectos de la jurisdicción en materia electoral el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

44. En ese sentido, el juicio de informidad es apto para impugnar la elección de senadurías de mayoría relativa, de representación proporcional y de primera minoría, exclusivamente cuando se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-116/2024 Y
ACUMULADO**

promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa, esto es, contra el cómputo realizado por **el consejo local del INE** en la entidad que se pretende impugnar.

45. Ahora bien, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General de Medios, señala que cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el juicio se desechará de plano.

46. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, para controvertir resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, lo que se debe impugnar es **el cómputo del consejo local del Instituto**.

47. Por tanto, resulta evidente que, si en el presente juicio se pretende la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, y que para ello se impugnaron los resultados del cómputo distrital en el 09 Consejo Distrital con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, entonces el juicio resulta improcedente, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.

48. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JIN-2/2024, SX-JIN-14/2024, SX-JIN-21/2024, SX-JIN-31/2024, SX-JIN-38/2024, SX-JIN-49/2024, SX-JIN-54/2024, entre otros.

SX-JIN-118/2024

49. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de**

SX-JIN-116/2024 Y ACUMULADO

plano el escrito de demanda, toda vez que el medio de impugnación intentado **carece de firma autógrafa del promovente** de conformidad con lo siguiente.

Firma autógrafa

50. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la Ley.

51. En el artículo 9, primer párrafo, inciso g), de la Ley General de Medios se establece que en los medios de impugnación debe constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

52. A su vez, en el tercer párrafo de la misma disposición se prevé que en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos, la firma autógrafa de la persona promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.

53. Es de precisarse que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de las personas promoventes, que generan la certeza de que tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con su contenido.

54. Por lo anterior, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un requisito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-116/2024 Y
ACUMULADO**

de procedibilidad necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

55. De tal forma que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción de la persona promovente.

56. Ahora bien, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos –como ocurre en el caso–, se tiene que, al tratarse de un documento en formato digitalizado que debe imprimirse e integrarse al expediente inmaculadamente, este no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente toda vez que, en efecto, solo se trata de una reproducción simple de su original.

57. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

58. Esto es, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

59. En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no

**SX-JIN-116/2024 Y
ACUMULADO**

implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

60. Por tanto, no bastaría que la demanda contenga una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni enviarla por cualquier correo electrónico.

61. En el caso, esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, debido a que, de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte que el promovente presentó su medio de impugnación únicamente a través de una cuenta de correo electrónico, sin que hubiera presentado de manera oportuna el correspondiente al escrito original.

62. Lo anterior es así, dado que la demanda presentada por el PAN, tal y como consta en la certificación⁸, fue por correo electrónico, de ahí, que resulte incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación.

63. Máxime, que el partido promovente no hacer valer ninguna cuestión por la que hubiera estado impedido para presentar su escrito de manera física.

64. Es decir, no señala la existencia de algún supuesto de excepción que pudiera justificar la presentación de la demanda únicamente de

⁸ Visible a foja 16 del expediente principal SX-JIN-118/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-116/2024 Y
ACUMULADO

manera electrónica, y que le exima de atender lo previsto por el artículo 8, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Medios.

65. Por ende, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, como se adelantó, es viable concluir que no existen elementos que permitan tener por expresada la auténtica voluntad del partido promovente para promover el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente previstos.

66. Finalmente, no pasa desapercibido que como anexo de la demanda promovida por el PAN, se advierte un escrito a través del cual se pretende impugnar el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales efectuado por el 09 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, con cabecera en Puerto Escondido.

67. No obstante, en el caso, a ningún fin práctico llevaría escindir el anexo en referencia, pues resulta un hecho notorio que el mismo se encuentra radicado en esta Sala Regional dentro del expediente SX-JIN-117/2024.

68. Por lo anterior, al resultar **improcedentes** los juicios de inconformidad por disposición de ley, y carencia de firma autógrafa, respectivamente, lo procedente es declarar su **desechamiento**.

69. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**SX-JIN-116/2024 Y
ACUMULADO**

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JIN-118/2024** al diverso **SX-JIN-116/2024**, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor del juicio SX-JIN-116/2024; **de manera electrónica** a MORENA; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 09 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca, con cabecera en Puerto Escondido, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de **manera electrónica u oficio**; y por **estrados** al partido actor del juicio SX-JIN-118/2024, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-116/2024 Y
ACUMULADO

funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.